

Art 43
Aval

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

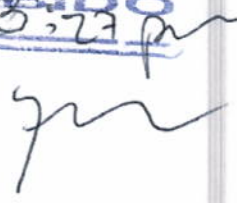
ARTÍCULO 43°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

John Jairo Pineda M 

SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 3:27 pm





Proposición

Dit 65
Dval

Modifíquese el artículo 65 del Proyecto de Ley 278/19 (Cámara) y 227/19 (Senado), en el sentido de modificar el párrafo transitorio del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

«Párrafo Transitorio. Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del inciso 4 de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso cuarto de este artículo, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2021, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

17 DIC 2019

Art 68
AVOH

**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA
DICIEMBRE 16 DE 2019**

Modifíquese el artículo 68 del proyecto de Ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, adicionando un inciso, el cual quedará así:

ARTICULO 68°. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

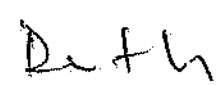

CAPÍTULO 12

DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.



16 DIC 2019

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

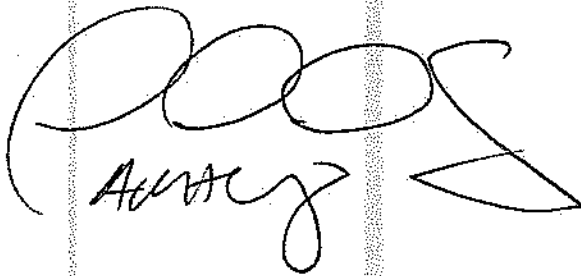
PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO



Aracely



María del Rosario Guerra de la Espriella

PROPOSICIÓN



En el artículo 85 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, que pretende modificar el inciso primero y el parágrafo 5 y adicionar el parágrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, adiciónese un literal nuevo i) al parágrafo 5, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5 y adiciónese el parágrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.
La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



RICHARD AGUILAR
ABOGADO EN LA REPÚBLICA

la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 08 0601 3400 - 3478

www.richardaguilar.co @richardaguilar richardaguilar richardaguilar@gmail.com (1) 302 3325

JAR
Aval Ministro

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i.- A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, de ~~agroturismo~~ que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación ^{o ampliación} debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

~~del parque temático~~

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).



Aquí vive la democracia



RICHARD AGUILAR
PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Atentamente.


RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

#SITHABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 0 - 69 Ofi. 0405 - 342B

www.richardaguilar.com @richardaguilar richardaguilar richardaguilar@gmail.com (11) 362 3235

Sual

PA 128



PROPOSICIÓN
Bancada del Partido MIRA

Modifíquese el artículo 128 del proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, ^(Ministerio) Ministerio de Trabajo o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.


La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento, ~~así como los beneficios tributarios que serán objeto de estudio por parte de la Comisión.~~


Carlos Eduardo Guevara Villabón
Senador de la República


Irma Luz Herrera Rodriguez
Representante a la Cámara por Bogotá


Ana Paola Agudelo García
Senadora de la República

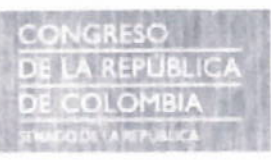

Aydee Lizarazo Cubillos
Senadora de la República

Art 133
Aval

SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: _____

7:31 PM

JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la Republica



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 133 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 133°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados ~~que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, será del 8% en para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla: y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.~~

<u>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</u>	<u>Cotización mensual en salud</u>
1 SMLMV	8%
> 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	8%
> 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
> 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	14%
> 8 SMLMV y hasta más de 25 SMLMV	16%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

<u>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</u>	<u>Cotización mensual en salud</u>
1 SMLMV	4%
> 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	8%
> 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
> 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	14%
> 8 SMLMV y hasta más de 25 SMLMV	16%

H.S. John Moises Besaile Fayad

John Jairo Pardo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª No 8- 68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 319 -320
Teléfonos 3824122 -3824123- 3824124
utljohnmoisesbesaile@gmail.com

Aval

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **ARTÍCULO 134** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 227/2019 SENADO - 278/2019 CÁMARA** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. Modifíquese el Artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital.

El impuesto que se genere por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el Departamento de Cundinamarca y en Bogotá Distrito Capital se distribuirá en un treinta por ciento (30%) para el Departamento de Cundinamarca y un setenta por ciento (70%) para Bogotá Distrito Capital.

El fondo cuenta señalado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, distribuirá los recursos recaudados, señalados en el inciso anterior y los transferirá directamente al Departamento de Cundinamarca y a Bogotá Distrito Capital. El gobierno nacional reglamentará lo establecido en este inciso dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Jose De Páez

Katherine Miranda

NESTOR LEONARDO RIVERA

Simone Betty 2019

Jairo Henao

Juanito Hochentz

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 3:41 PM

DY 141
Dial

SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2013
Hasbleidy
RECEBIDO
HORA: 7:47 PM

PROPOSICIÓN N°

Modifíquese el artículo 141 al Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141°. Traslado de pérdidas fiscales por parte de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos que sean objeto de procesos de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos y como parte de dicho proceso creen nuevas sociedades cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, podrán aportar a estas nuevas sociedades el derecho a compensar el saldo de las pérdidas fiscales que la empresa intervenida no hubiera compensado en períodos fiscales anteriores. En consecuencia, para fines contables y comerciales el aporte consistirá en la transferencia del activo por impuesto diferido correspondiente.

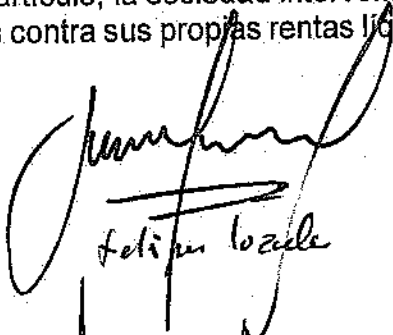
Las nuevas empresas receptoras del aporte antes mencionado podrán compensar, contra sus rentas líquidas obtenidas en el período fiscal del aporte o en los períodos fiscales siguientes, las pérdidas fiscales que les hubieran sido transferidas por la sociedad intervenida, sin la limitación de tiempo establecida en el Artículo 147 del Estatuto Tributario.

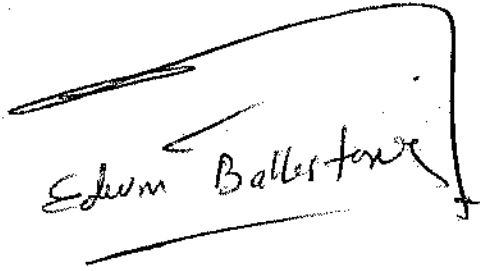
Igualmente, las empresas intervenidas de que trata el presente artículo podrán aportar a las nuevas sociedades que se creen con el fin de preservar la continuidad en la prestación del servicio público, los contratos de prestación de los servicios públicos junto con sus créditos asociados (incluyendo, pero sin limitarse a, las cuentas por cobrar pendientes de pago por parte de los clientes de la sociedad intervenida), así como cualquier otra cartera pendiente de cobro por parte de la sociedad intervenida. En estos casos, las nuevas sociedades podrán aplicar los Artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario respecto de los saldos fiscales de los créditos aportados en virtud del presente artículo. En consecuencia, la cartera de dudoso o difícil recaudo será deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

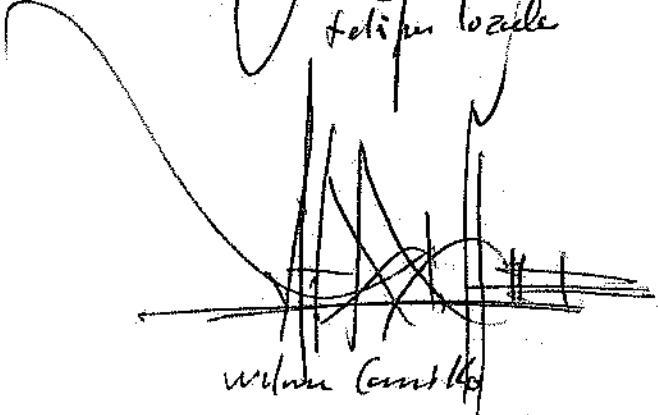
Parágrafo 1. La compensación de las pérdidas fiscales en cabeza de las nuevas sociedades sólo será procedente en las proporciones que les fuera aportado el derecho en el acto de aporte.

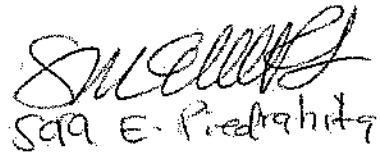
Parágrafo 2. Sólo podrán aplicar este tratamiento aquellas nuevas sociedades cuya principal actividad productora de renta sea la prestación de uno o varios servicios públicos prestados por la sociedad aportante.

Parágrafo 3. Una vez realizado el aporte de las pérdidas fiscales establecido en el presente artículo, la sociedad intervenida no podrá compensar las pérdidas fiscales aportadas contra sus propias rentas líquidas del período fiscal o de períodos fiscales futuros.


Felipe Lozada


Edum Ballerón


Wilson Cantillo


SCA E. Piedrahíta



DA 142
Aval

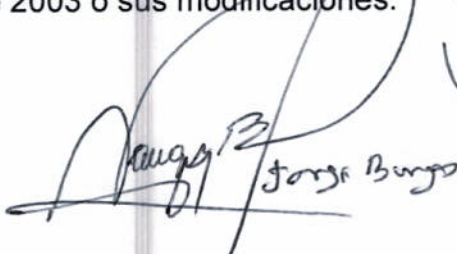
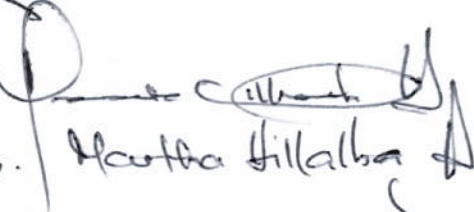
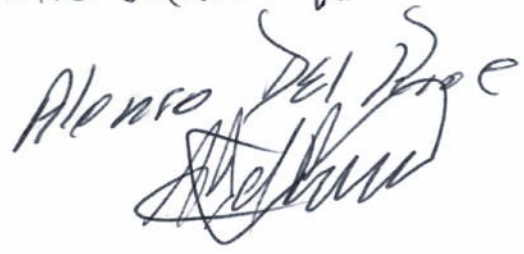


PROPOSICIÓN

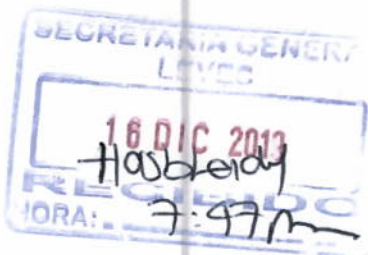
Modifíquese el artículo 142 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 142° (NUEVO). CAPITALIZACIONES DE LA NACIÓN PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.

Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, créase el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) como un patrimonio autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que será administrado por éste o la entidad que este designe, cuyo objeto será la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, **privadas** o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras. Las inversiones que realice el FONSE en los instrumentos de capital a los que se refiere este artículo podrán tener retornos iguales a cero o negativos de acuerdo con el comportamiento de las empresas en las que se realicen. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONSE, así como los demás aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. Las leyes anuales de presupuesto para los años 2021 a 2024 deberán incluir los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del FONSE hasta por un monto de \$2 billones de pesos. Dichos recursos no requerirán de los trámites de asignación de vigencias futuras previstos en la Ley 819 de 2003 o sus modificaciones.

 Jorge Burgos
 Martha Giraldo
 Alejandro Delgado
 Andrés Guevara
 H. J. Andrés Guevara Zúñiga
 73199295




[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
HERNANDEZ POINCE

144
DUAL

Presentada por *Asdrubal Sorely* **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 144 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 144° (NUEVO). Modifíquese el párrafo 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, y Vaupés, Vichada y los municipios de Sipi, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del Departamento del Chocó, para los combustibles enlistados en el inciso 1 del presente artículo será de cero pesos (\$0).

SECRETARIA GENERAL LEYES
17 DIC 2019
RECIBIDO
6:38

Yenica Acosta Infante

[Handwritten signature]
Sonia Nolasco
ELBERT DIAZ L.

[Handwritten signature]
Jorge E. TAMAYO

[Handwritten signature]
H.R. Camilo Arango (Vichada).

Anatolio Guerrero

[Handwritten signature]
MARIA VALENCIA I.
MARIA VALENCIA

[Handwritten signature]
ALONSO DEL RIO

[Handwritten signature]
RC. FERRER ROSA

[Handwritten signature]
Jorge Burgos Lugo.

[Handwritten signature]
JOSUE ENRIQUE R

Art 146
Dvd



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 146 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 146° (NUEVO). Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.
Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, no estarán gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Crear ley.

a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos aeropuertos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

Ezequiel M. Lora
Alonso del Real

Jorge Burgos Lugo

[Signature]

Aval
Art 152

Proposición



Modifíquese el inciso 2do del artículo 152 del Proyecto de Ley 278/2019 Cámara y 227 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario" de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo 152. Vigencias y Derogatorias

(...)

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, rigen a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 julio de 2021. Cumplido el año de aplicación de los artículos señalados en este inciso, se faculta al gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas.

Parcialmente.

John Jairo Cardenas N.

Art Nuevo
Aval.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **Artículo Nuevo** al **Proyecto de Ley 278/19 Cámara – 227/19 Senado**: *“Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo Nuevo. Facúltese al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones derivadas de transferencias de subsidios, contratos o convenios interadministrativos.

Los beneficios adoptados se concederán a los entes territoriales conforme a su categoría:

Municipios	
Categoría	Intereses
Sexta (6ª)	100 %
Quinta (5ª)	90 %
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Departamentos	
Categoría	Intereses
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial.



Parágrafo: El Gobierno Nacional tendrá el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para reglamentar lo referente a la aplicación de los beneficios temporales que concede el artículo; y se tendrá un (1) año, a partir de la reglamentación, para que los entes territoriales accedan a dichos beneficios.

JUSTIFICACIÓN

Los entes territoriales categorizados por la Ley 617 de 2000 son deudores de obligaciones que se han generado por diferentes actuaciones administrativas de diferentes entidades públicas del orden nacional, y otros conceptos de naturaleza no tributaria, por lo que la causación de intereses de la deuda imposibilita la cancelación de la totalidad de la obligación.

Algunas de esas obligaciones que se encuentren en proceso judicial podrán aplicarse esta disposición para dar por terminado dicho proceso y saldar la deuda.

El incremento de la obligación, producto de los intereses, afecta la capacidad de endeudamiento de los entes territoriales, por lo que con la concesión de los beneficios entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) se aliviarían las finanzas cancelando la totalidad del capital, con lo cual se contribuiría al crecimiento económico de las regiones y mayor inversión de los ingresos corrientes que son destinados a la deuda pública.

César Eugenio Martínez Restrepo
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

16 DIC 2013
Habbeia
7:51 PM
REGISTRO
HORA:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO XX. Los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, que a diciembre 31 de 2016 tuvieran inventarios de combustibles, sobre los cuales, a la fecha de expedición de la presente Ley, no hubieren podido recuperar el diferencial existente entre el impuesto nacional a la gasolina y ACPM pagado al productor o importador y el impuesto nacional a la gasolina y ACPM autorizado por la Ley 1819 de 2016 para ser cobrado a partir del 1 de enero de 2017, podrán solicitar y obtener la devolución de dicho diferencial por parte del productor o importador, quien a su turno deberá imputarlo en su declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM, correspondiente al mes en que realicen la devolución o a uno cualquiera de los siguientes meses.

Para tal efecto, a partir del 1º de enero de 2020, el distribuidor mayorista o comercializador industrial deberá certificar al productor o importador, el monto del diferencial al que se refiere el presente artículo, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal, con base en la cual el productor o importador efectuará la devolución respectiva a favor del distribuidor mayorista o comercializador industrial.

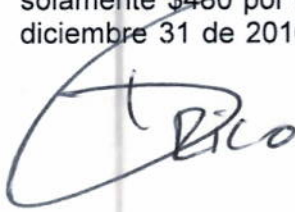
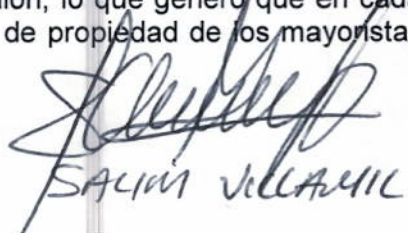
JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la ley 1819 de 2016, no consideró un artículo de transición para dar aplicación a los cambios normativos que dicha ley introdujo en materia de impuesto nacional a la gasolina y ACPM, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, quedaron en sus inventarios de combustibles a diciembre 31 de 2016, con un diferencial de impuestos que a la fecha de expedición de la presente Ley no han podido recuperar ni trasladar, por un valor equivalente a la diferencia entre el impuesto nacional a la gasolina y ACPM pagado al productor o importador y el impuesto nacional a la gasolina y ACPM autorizado por la Ley 1819 de 2016 para ser cobrado a partir del 1 de enero de 2017.

Veamos que sucedió. El impuesto nacional a la gasolina y ACPM funciona así: Ecopetrol le cobra el impuesto a los distribuidores mayoristas (Terpel, Mobil, Texaco, etc.) quienes a su turno se lo cobran a los minoristas y estos finalmente se lo trasladan al consumidor final.

En el año 2016, al introducir el IVA en los combustibles, la Ley 1819 de tal año, bajo el impuesto a la gasolina y ACPM a partir del 1 de enero de 2017, pero no estableció que debían hacer los mayoristas con el mayor impuesto que habían pagado a Ecopetrol sobre las existencias a dic 31 de 2016.

Es decir, hasta el 31 de diciembre de 2016 los distribuidores pagaron un impuesto a Ecopetrol de \$1.214 por galón de gasolina, pero a partir del 1 de enero se autorizó cobrar solamente \$480 por galón, lo que generó que en cada galón de gasolina de inventario a diciembre 31 de 2016, de propiedad de los mayoristas, quedaron \$724 de impuesto a la



SALIM VILLAVICENCIO


Josephina

gasolina que se pagaron a Ecopetrol pero que no se pudieron trasladar en la cadena de comercialización y que aún no han podido trasladarse ni al consumidor ni al productor.

Todo esto sucedió porque la ley no contempló un régimen de transición para los inventarios de combustibles en cabeza de los distribuidores mayoristas.

Por esta razón, es necesario habilitar el procedimiento para que este diferencial de impuestos generado por la Ley 1819 de 2016, pueda ser recuperado por los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, que a diciembre 31 de 2016 tuvieron inventarios de combustibles, procedimiento consistente en solicitar su devolución al productor o importador, el cual a su turno procederá a imputar el valor devuelto en su declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM, correspondiente a la fecha de la devolución o a uno de los meses siguientes.

Con el artículo propuesto se establece el procedimiento para que los Mayoristas puedan recuperar este diferencial cobrándoselo al Productor o importador y este imputándolo en su declaración mensual de impuesto a la gasolina



PROPOSICIÓN
11:32am

Por medio de la cual **se propone un Artículo nuevo** al Proyecto de Ley 227/19 S 278/19 C "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NUEVO. Contraprestación por uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar. Las personas jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de baja mar, deberán pagar una contraprestación por el aprovechamiento de dichos terrenos de dominio público. Esta será definida por el Gobierno Nacional en función del número de visitantes promedio anual, para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente según el número de visitantes del periodo anterior. El cálculo será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El recaudo mencionado en el inciso anterior estará a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR-, quien deberá distribuirlo con el municipio en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la DIMAR.

Los recursos recaudados por concepto de la contraprestación del uso comercial y turístico de playas y terrenos de baja mar deberán ser invertidos exclusivamente en proyectos de recuperación y mantenimiento de playas, ecosistemas marinos y de manglares, fortaleciendo el desarrollo económico y turístico en armonía con la protección de los recursos naturales.

PARÁGRAFO. Por la inexistencia de municipios en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la DIMAR liquidará el recaudo correspondiente a favor de dicho departamento.

(Handwritten signatures and scribbles)

HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara Dpto. de Sucre

(Handwritten signature)
Nobia Lopez M.

**Representante a la
Cámara por el
Dpto. de Sucre**

Tel: 432 5100 - Ext: 3460 / 3465
Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68
Bogotá - Colombia
hector.vergara@camara.gov.co





JUSTIFICACIÓN

En varias ocasiones el Presidente Iván Duque ha manifestado su intención de convertir al sector turístico en uno de los ejes estratégicos para el desarrollo económico del país, capaz de ganar un espacio importante en cuanto al aporte que al Producto Interno Bruto nacional se refiere.

Para lograr lo anterior, resulta importante crear e implementar unas políticas que permitan diagnosticar, reestructurar y conservar los recursos naturales atractivos turísticos de las regiones costeras de la geografía nacional.

Precisamente uno de los problemas que ha venido afectando las costas colombianas es la erosión costera, la cual trae consigo serias afectaciones relacionada con la evidente disminución de playas, con la infraestructura hotelera, vial, y a los ecosistemas marinos. En Colombia son varias las regiones que muestran una marcada variación en el tamaño y conservación de sus playas, en la progresiva extinción de especies marinas y manglares, estos últimos considerados de suma importancia para la reproducción de especies animales, sustento de pescadores y pilar de la economía de las zonas que dependen en gran medida de esta actividad.

Según del Ministerio del Medio Ambiente, más del 11% de la población colombiana se encuentra en las zonas costeras, mostrando una tendencia creciente por la aceleración de procesos de urbanización y construcción de proyectos hoteleros, turísticos y ecológicos. Adicionalmente, afirma que de los 3.500 kilómetros de línea de costa con que cuenta el país el 40% está siendo afectado por la erosión costera, la cual varía entre los 0,5 y 5 metros por año.

El Instituto de Investigaciones Marinas y costeras estimó que para el año 2030 el impacto socioeconómico causado por la erosión costera se traduciría en pérdidas financieras en los sectores de la agricultura, ganadería, industria, forestal, minería, comercio y turismo, lo que costaría al estado un monto aproximado de inversión del 2.2% del PIB. Todo esto fortalece la



HECTOR VERGARA SIERRA
Sucre es Primero

posición de que es este el momento oportuno para que el gobierno muestre su mayor esfuerzo para afrontar la problemática.

Para contrarrestar los efectos de la erosión costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del marco del convenio 466 de 2014 celebrado por dicho Ministerio con la embajada de Holanda en Colombia, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés", INVEMAR, DIMAR y el Servicio Geológico Colombiano, creó lo que se denominó "Plan Maestro de Erosión Costera", con el cual se identificaron los puntos críticos, priorizando la intervención en 20 puntos claves.

Por otro lado, al entrar a revisar la manera en la cual es utilizado el suelo en las zonas costeras declaradas zonas de desarrollo turístico, encontramos que, a menos que para el desarrollo de dicha actividad se utilicen recursos naturales renovables, solo es necesaria la licencia de construcción otorgada por las Secretarías de Planeación, adecuada, claro está, al Plan de Ordenamiento Territorial que aprueben los concejos municipales o distritales.

Ahora bien, la situación varía en el evento en la que las zonas que se pretendan explotar afecten playas o terrenos de bajamar, entrando así en temas de competencia de la Dirección General Marítima, quien sería la responsable de otorgar concesiones para su uso y goce, previo al cumplimiento de requisitos indicados en el articulado del Decreto ley 2324 de 1984, además de los consagrado en la ley 1450 de 2011.

De lo anterior se desprende que la legislación colombiana otorga la posibilidad de que particulares utilicen las playas y zonas de bajamar con fines turísticos, previo cumplimiento de una serie de requisitos, sin que con ello el Estado ni los municipios en los cuales se localicen las aéreas concesionadas obtengan una contraprestación.

Lo que no se entiende es el porqué para los eventos de concesiones portuarias se exigen pagos por el uso de terrenos susceptibles de concesión para fines turísticos.

**Representante a la
Cámara por el
Dpto. de Sucre**

Tel: 432.5100 - Exti 3460 / 3465
Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68
Bogotá - Colombia
hector.vergara@camara.gov.co


CAMBIOTADICAL




HECTOR VERGARA SIERRA
Sucre es Primero

Todo esto nos lleva a pensar en la creación de una figura que permita a los municipios y a la Dirección General Marítima - DIMAR recaudar recursos en los casos de concesiones de playas y zonas de bajamar con fines turísticos en pro de financiar proyectos que permitan contrarrestar la erosión costera, recuperar playas y manglares, proteger especies marinas, además de mantener el atractivo necesario para el desarrollo del sector. Así mismo, se daría la posibilidad a los municipios o distritos cofinanciar los programas que pueda traer consigo el "Plan Maestro de Erosión Costera" y demás que surjas de los estudios llevados a cabo por las autoridades competentes, siempre con el propósito de mantener los atractivos necesarios para el cumplimiento de las metas en el turismo como eje estratégico para la economía del país.

HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara Dpto. de Sucre

[Handwritten signature]
Noblia Lopez M

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Handwritten signature]</i>
Fecha:	<i>13- Noviembre / 19</i>
Hora:	<i>4:19 p.m</i>
Número de Radicado:	<i>3917</i>



Aral
New

Norio

SECRETARIA GENERAL LEYES
13 DIC 2019
RECIBIDO
HOSPITAL
1:19

Bogotá D.C, diciembre de 2019

Proposición aditiva a PL 278 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

13. **Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada; así como a los municipios de Bajo Baudó, ~~Nariño~~ Sipi Bahía Solano y Jurado, en el Chocó, a los municipios del litoral pacífico, es decir, López de Micay, Timbiquí y Guapí, en el Cauca, Santa Bárbara, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, ~~Francisco Pizarro~~ y Francisco Pizarro en Nariño, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento.** El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final."

JUSTIFICACIÓN:

El costo de los alimentos y productos en general, es superior para los consumidores del departamento de Chocó y de los municipios que hacen parte de la zona costera del Litoral Pacífico, esto, en razón a las dificultades que se presentan para el transporte de los bienes, toda vez que la infraestructura vial es prácticamente inexistente, los desplazamientos de la carga normalmente se hacen por vía fluvial o marítima, situación que incrementa el valor de los fletes, aumenta el tiempo de desplazamiento y esto se ve reflejado en precios más altos al momento de la venta de los productos.

Como soporte de esta petición se hizo una revisión de los precios de productos de la canasta familiar, haciendo un comparativo entre los valores del departamento del



**JHON ARLEY
MURILLO**
WELFARE
AND PROGRESS



Chocó frente a una ciudad capital, como es Cali, a partir del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Los alimentos no perecederos y productos de panadería, tienen un costo mayor en un 17% en el departamento de Chocó, en comparación con los precios del Valle del Cauca; comparando los mismos alimentos, la diferencia total se representa en \$10.015.
- En cuanto a las verduras, es alarmante el monto del sobrecosto existente en algunos alimentos del departamento del Chocó, tales como la cebolla cabezona y el zapallo, con diferencias mayores al 70%, en comparación con los precios de los mismos productos en el Valle del Cauca.
- La tendencia con los precios de las frutas es aún peor, por ejemplo, el precio de la mandarina en el Chocó aumenta en 77%, en comparación al precio en el Valle del Cauca; y situaciones similares se presentan con otras frutas, como la uva y la mora.
- Las carnes y lácteos, aunque no con diferencias tan pronunciadas siguen siendo mucho más costosas en el departamento de Chocó en comparación con el Valle del Cauca.

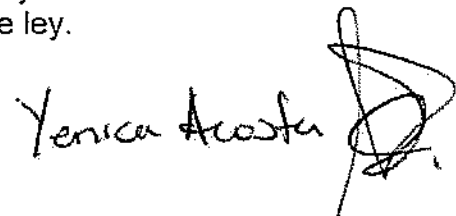
En conclusión, realizar un mercado con la compra de los mismos alimentos primordiales de la canasta familiar es \$42.819 más costoso en el departamento de Chocó que en el Valle del Cauca.

Es por ello que considero pertinente no gravar productos de primera necesidad, que ya hoy son más costosos para los habitantes del Pacífico, pues de esta forma se aumenta aún más la brecha social con respecto al resto del país, se incrementa la desigualdad y se afecta a las familias más pobres.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE


Yencia Acosta



Nuevo
Aval

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE NUEVOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO. DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSÓ LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En Colombia la industria náutica se ha desarrollado por pioneros que con su voluntad y esfuerzos hoy producen embarcaciones menores, con el cumplimiento de estándares internacionales, pero que, frente a la desatención y el desamparo del Estado, presentan serias dificultades frente a la producción extranjera, llevando al incremento de la informalidad o de la producción de naves con bajos estándares, que afectan la seguridad de las naves y sus ocupantes.

Este bajo desarrollo de la industria náutica y su atraso, impiden responder a las necesidades de nuestros litorales y regiones apartadas, donde existen vastas extensiones donde el único medio de transporte es el marítimo y fluvial, haciendo urgente pensar en incentivar el crecimiento de empresas dedicadas a esta actividad, para lo cual se considera como un mecanismo idóneo y de menor impacto, el exonerarlas de impuestos durante un periodo de tiempo, permitiendo, además de oxigenar la industria existente, viabilizar la formalización y el cumplimiento de estándares técnicos, para poderse equiparar con la industria extranjera.

El incremento en la productividad de la industria náutica, que hoy se puede considerar como incipiente, apoyará la conectividad de la población de las regiones apartadas como parte del engranaje requerido para su desarrollo, el aprovechamiento de las potencialidades territoriales, la conexión a través de las vías naturales, llevar emprendimiento, legalidad, dinamización de la economía y por ende, el desarrollo social sostenible de las comunidades asentadas en los litorales y en las regiones del sur y el oriente del país.

Asimismo, impulsará el potencial del país como potencia bioceánica y fluvial mediante el desarrollo y el incremento de las actividades marítimas, fluviales, y por lo tanto la industria turística, que en algunos casos como el de las embarcaciones de recreo y deporte, han estado marginadas para unos pocos, por los altos costos que implican los aranceles, al ser gravadas como bienes de lujo, desconociendo que este tipo de embarcaciones genera una economía a su alrededor en aspectos como la contratación de tripulaciones (patrones y pilotos), los mantenimientos, modificaciones y reparaciones en los talleres y astilleros navales, el incentivo a la industria, el comercio y el turismo, la promoción de muelles turísticos y clubes deportivos; la industria náutica, en aspectos como pinturas, repuestos, metalmecánica, materiales compuestos, accesorios, equipos de navegación y seguridad, motores, maquinaria, entre otros.

El hacer asequible adquirir una embarcación menor para el desarrollo de actividades marítimas y fluviales, conlleva el crecimiento de la demanda y el interés de la industria nacional en construir estas embarcaciones, cuya fabricación hoy en día no es rentable, siendo necesario importarlas con altos aranceles, que afectan el desarrollo y aprovechamiento de nuestros mares y cuencas fluviales y el desarrollo de sus costas y tierras adyacentes.

ARTICULO NUEVO Artículo-. Quienes produzcan en el país naves menores de cincuenta toneladas de las que trata la partida 89-03 del Arancel Aduanero y quienes las adquieran para comercializarlas, estarán exentos de toda clase de impuestos con respecto a tales operaciones, por un término de siete (7) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, con excepción del impuesto sobre las ventas, con respecto al cual tendrán un gravamen del 5%.

Para tener derecho a todas y cada una de las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir con respecto a cada uno de los periodos gravables:

1. Efectuar oportunamente la presentación de las declaraciones tributarias de los impuestos exentos, con respecto a los cuales existe la obligación de declarar.
2. Cumplir oportunamente con las demás obligaciones formales correspondiente a tales impuestos.
3. Cuando quiera que, además de las operaciones objeto de las exenciones de que trata el presente artículo, ejercieren actividades gravadas con el respectivo impuesto, demostrar razonadamente en su contabilidad los ingresos, costos y gastos correspondientes a las actividades exentas y las gravadas.

ARTICULO NUEVO Artículo Quienes adquieran naves menores de que trata el artículo anterior cuya fecha de construcción sea menor a diez años, podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra en el año de adquisición, independientemente de su actividad productora de renta, siempre y cuando las naves se incorporen al Registro colombiano por un periodo no menor a cinco (05) años. De retirarse la nave de la bandera colombiana antes del periodo establecido, el adquirente deberá incluir en el año inmediatamente siguiente, el valor de la compra a valor presente, dentro de su renta bruta.

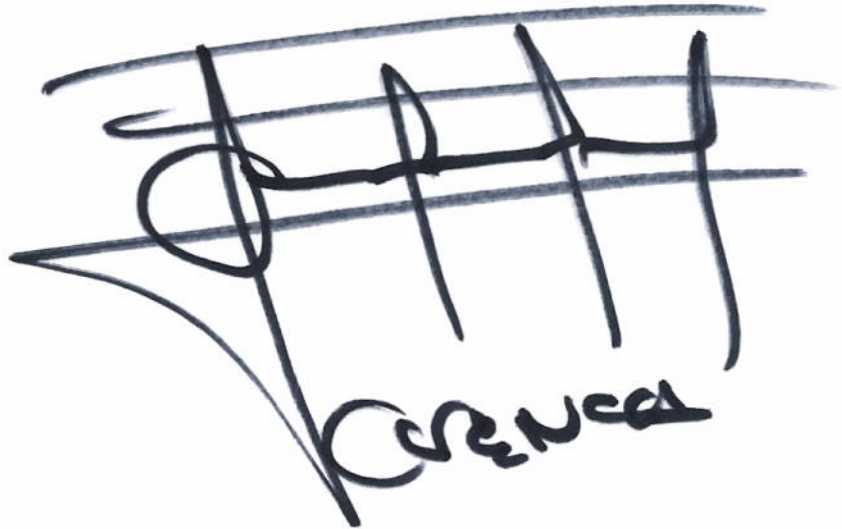
~~Artículo Quienes adquieran naves de que trata la presente ley podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra independientemente de su actividad productora de renta, en el año de su adquisición~~

~~Artículo Son aplicables a los bienes de que trata la presente ley, las generales existentes sobre los bienes del Capítulo 89 del mismo Arancel en lo no regulado por ésta.~~

esto no
va a la
proposición
eff



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara




100

100

100

100

Diciembre 4 de 2019

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Tercera
Senado
Ciudad

ASUNTO: Presentación proposición aditiva de artículo (nuevo) para modificación del Artículo 525 del Estatuto Tributario Nacional.

PROPOSICIÓN

En virtud al estudio del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara "Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", presentamos la siguiente proposición de adición de un nuevo artículo:

Artículo Nuevo: Reducción de un 50% al valor del impuesto del timbre para los trámites consulares en el exterior, a los que se refiere el Artículo 525: Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior del Estatuto Tributario Nacional, quedando de la siguiente manera:

Art. 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país,


1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, veinte y uno dólares (US\$21), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ochenta y dos dólares (US\$82), o su equivalente en otras monedas.

Juan David Velez
Juan David Velez

Juan David Velez

JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior
Miembro de la Comisión II

Miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *Juan P. Tejada P.*
Fecha: *04 Dic 2019*
Hora: *10:30 a.m.*
Número de Radicado: *6224*

JUSTIFICACIÓN

Actualmente las cifras proyectadas de colombianos que residen en el exterior ascienden a más de 5 millones de connacionales, los cuales desde el exterior presentan diferentes necesidades y atención para trámites que requieren en su labor como ciudadanos colombianos. Las tarifas de los diferentes procedimientos que realizan las oficinas consulares en el exterior cuentan con diferente valor que puede ascender a un 10 hasta a un 40% del costo total del trámite que se realice.

El Artículo 525 del Estatuto Tributario Nacional instauro el impuesto de timbre para las actuaciones que se cumplan en el exterior, establece las siguientes tarifas para los siguientes trámites:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cuarenta y dos dólares (US\$42), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, diez dólares (US\$10), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, diez dólares (US\$10), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, diez dólares (US\$10), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento sesenta y cuatro dólares (US\$164), o su equivalente en otras monedas.

La presente proposición busca la reducción del valor del impuesto del timbre para los trámites consulares que se lleven a cabo para los colombianos residentes en el exterior, con base a que de acuerdo al Artículo 72 de la Ley 1111 de 2006 donde se modificó el inciso primero y ad se adicionó un Parágrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedaron así:

*Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los Instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario -UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante; que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Parágrafo 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010*

De esta manera y de acuerdo a lo que se estableció en este Artículo 519 del Estatuto Tributario Nacional, a partir del año 2010 la tarifa del impuesto del timbre debería estar a un 0%, cifra que no está aplicándose en la



actualidad debido a que el recaudo tributario no está logrando un valor viable para responder a las finanzas del gobierno. Así, la aplicación de la presente proposición otorgaría a los colombianos residentes en el exterior los siguientes cambios:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, veinte y un dólares (US\$21), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los consules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante consules colombianos, cinco dólares (US\$5), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ochenta y dos dólares (US\$82), o su equivalente en otras monedas.

Así mismo, es importante aclarar que el impuesto de timbre se ha venido reduciendo en su recaudo y que a partir del año 2011 su recaudo no supera el 0.1% del recaudo tributario total. Por tal razón, una reducción de un 50% de valor del impuesto del timbre aplicado a trámites consulares para los colombianos en el exterior, no representaría una alta demanda del sistema tributario sobre el recaudo final que se requiere para el estado. Lo que sí significaría para los más de 5 Millones de colombianos que residen en el exterior.

Yanis C...

[Handwritten signature]

Juan David Velez
CHAMBERA VÉLEZ

José Camargo
Arreola

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior
Miembro de la Comisión II
Miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Jennifer...

JUAN M. DAZA

Juan Espinal

Yenica Acosta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Óscar Pizarro
Arce

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Art Nuevo
Aval

Proposición


Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 119 del Estatuto Tributario, el cual quedara:
Art. 119. Dedución de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX y para adquisición de vivienda.

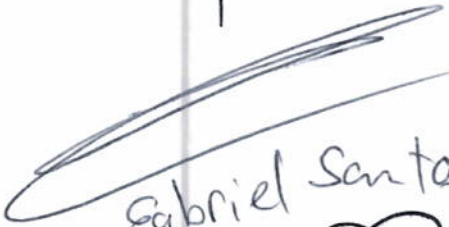
Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante.* (Hoy 1.200 Uvt)

También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX - dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente 100 UVT


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


Gabriel Santos


Rafael


17 DIC 2019

Artículo Nuevo Transmisión Partido Fútbol Colombiano

~~Edwin Ballesteros~~
~~A. A. ...~~

~~Martha Vilalba~~

~~Nidia ...~~

~~Felipe A. Chirco~~

~~Armando ...~~

Mauricio Pardo

Christian José Muñoz

Liliana Benavides

Jaely Pinedo

~~...~~

Betty ...

~~...~~

Juan David Velez

Jennifer Ariza

Juan Espinal

~~...~~

Cesario Vallejo Ch

Juan ...

Etebor Quintana

Juan ...

Juan ...

[Signature]
Gustavo Wundt

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Dorotea

[Signature]

[Signature]
P. P. P.

[Signature]
F. O. S.

ART
NUEVO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo NUEVO al Proyecto de Ley No 278/2019 Cámara - 227/2019 Senado: "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cuyo tenor literal, quedara así:

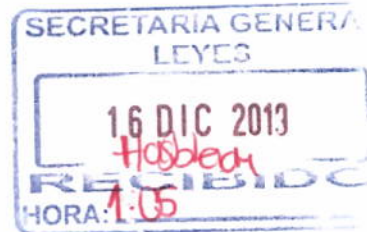
ARTÍCULO NUEVO. Se autoriza la importación de cemento para los Departamentos de Amazonas y Guainía, vía fluvial y terrestre. Única y exclusivamente por la Ciudad de Leticia en Amazonas y los Corregimientos de San Felipe, Puerto Colombia, La Guadalupe y Pana Pana en el Guainía.

Dado que el producto en mención se encuentra entre las sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la importación estará sujeta a lo dispuesto por el parágrafo 1º, artículo 2º de la Resolución 001 de 2015.

El Gobierno Nacional reglamentará lo aquí dispuesto, ~~en los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la presente Ley.~~

~~(127) JUS~~

Sin otro particular,



~~Handwritten signature and scribbles over the name of Carlos Alberto Cuenca Chaux.~~

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Cámara de Representantes.

~~Handwritten signature and scribbles over the name of Harold Valencia I.~~

JAR
Aral Ministro

Yenica Acosta Infante
~~Handwritten signature and scribbles over the name of Yenica Acosta Infante.~~

Handwritten text at the top center of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the top right corner, possibly a date or reference number.

Table 1: Summary of data points.

Table 2: Detailed analysis of the results.

Main body of handwritten text at the bottom of the page, containing detailed notes or a conclusion.